REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Santa Bárbara, Antioquia, quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2.023)

Interlocutorio	465
Proceso	Ejecutivo con garantía real menor cuantía
Demandantes	Banco Agrario de Colombia S.A.
Demandada	Gloria Elsy Patiño Cano
Radicado	05679 40 89 001 **2023 00039** 00
Asunto	Ordena seguir adelante con la ejecución

Revisada la foliatura, se observa que la señora Gloria Elsy Patiño Cano se encuentra notificada personalmente desde el día 27 de febrero de 2023 (fl. Digital No. 04).

Una vez vencido el término indicado en el artículo 442 Código General del Proceso, la señora Gloria Elsy Patiño Cano no presentó contestación alguna que dé cuenta del pago o la proposición de algún medio exceptivo, motivo por el cual se aplicara lo dispuesto en el artículo 440 ídem.

En consecuencia, procede esta agencia judicial a pronunciarse frente a la demanda con fundamento en los siguientes,

HECHOS

Manifiesta la parte demandante que la señora Gloria Elsy Patiño Cano, en calidad de deudora del Banco Agrario de Colombia S.A. suscribió y aceptó el Pagaré No. 013636100001960 cuya fecha de vencimiento correspondía al 23 de enero de 2023 obligándose a pagar las siguientes sumas de dinero:

a) La suma de Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Doscientos Cinco Pesos ($45.404.205.00), por concepto de Capital.

b) La suma de Seis Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos ($6.686.388.00) por concepto de intereses corrientes liquidados por el periodo comprendido entre el día 03 de abril del año 2022 hasta el día 23 de enero del año 2023 calculados a una tasa del DTFEA + 9.95% efectivo anual.

c) Los intereses de mora que se causen a partir del día 24 de enero del año 2023, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta

que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

d) La suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Treinta Pesos ($3.181.330.00) por otros conceptos contenidos en el pagare y aceptados por la deudora, descritos en la parte inferior del plan de amortización del correspondiente pagare.

Aduce que también suscribió el Pagaré No. 013636100002014, cuya fecha del cumplimiento del pago de la obligación se estipulo para el día 23 de enero de 2023, por los siguientes emolumentos económicos:

a) La suma de Veintiún Millones Ciento Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos ($21.103.454.00), por concepto de Capital.

b) La suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Seis Pesos ($ 2.152.006.00) por concepto de intereses corrientes liquidados por el periodo comprendido entre el día 05 de julio del año 2022 hasta el día 23 de enero del año 2023 calculados a una tasa del DTFEA+ 10.69 % puntos efectivo anual.

c) Los intereses de mora que se causen a partir del día 24 de enero del año 2023, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectué el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

d) La suma de Dos Millones Trescientos Un Pesos ($2.000.301.00), por otros conceptos contenidos en el pagare y aceptados por la deudora, descritos en la parte inferior del plan de amortización del mencionado pagare.

Manifiesta que la ejecutada para garantizar todas las obligaciones derivadas de los títulos valores que acompaña a la presente demanda, mediante Escritura Pública No.492 del día 24 de julio del año 2018 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara (Ant) constituyó hipoteca, sobre bien inmueble de su propiedad identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N. 023-15676, de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara.

Finalmente señala que se tratan de unas obligaciones claras, expresas, y actualmente exigibles de conformidad con lo establecido en el artículo 422 del Código General del Proceso.

ACTUACIONES PROCESALES

En virtud de lo anterior y por cuanto se evidenció el cumplimiento de los requisitos establecidos para la admisión de la demanda, mediante auto N° 202 del 01 de febrero de 2.023, se libró orden de pago a favor del demandante Banco Agrario de Colombia S.A., identificado con el Nit 800037800-8, en contra de Gloria Elsy Patiño Cano identificada con la cédula 43.752.463 por el capital más los intereses de mora liquidados a la tasa legal autorizada hasta el pago total de la obligación, más otros conceptos contenidos en los Pagares 013636100001960 y 013636100002014.

Se acredita al interior de la foliatura que la que la señora Gloria Elsy Patiño Cano se encuentra notificada personalmente desde el día 27 de febrero de 2023 (fl. Digital No. 04).

Así las cosas, en vista de que la parte ejecutada no contestó la demanda ni acredito el pago las obligaciones ejecutadas, conforme a lo establecido en el artículo 440 del Código General del Proceso, procederá el Despacho a decidir lo propio respecto de la continuación de la ejecución, en los términos establecidos en el mandamiento ejecutivo, previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 422 del Código General del Proceso que, pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o su causante, y constituyan plena prueba contra él.

Por su parte el artículo 2432 del Código Civil, establece que la hipoteca como la afectación de un bien inmueble, que no deja de pertenecer al deudor, al pago de una obligación que faculta al acreedor hipotecario para que, vencido el plazo, pueda embargar y hacer rematar ese bien. Se entiende que el derecho real que otorga la hipoteca a un acreedor, es un derecho accesorio, como en el caso que ocupa la atención del Despacho, que accede al contrato de mutuo con intereses celebrado entre la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. y la señora Gloria Elsy Patiño Cano.

Ahora bien, para que un título valor sea tenido por tal, debe reunir los requisitos del artículo 621 ibídem, es decir, debe mencionar el derecho que en él se incorpora y contener la firma de quien lo crea, pero, además, debe cumplir con las exigencias que para cada clase de título se estipulan, siendo las previstas para el Pagaré, las contenidas en el artículo 709 del Código de Comercio, cuales son, la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma del vencimiento.

En el caso materia de estudio, se aporta como título base de recaudo dos documentos consistentes en los Pagarés con número 013636100001960 y 013636100002014, los cuales cumplen con todas las previsiones normativas y le asisten los atributos que le son propios como títulos valores que prestan mérito ejecutivo. Esto comoquiera que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero, más los intereses remuneratorios y moratorios, respaldada con la garantía real contenida en la Escritura Pública No.492 del día 24 de julio del año 2018 otorgada en la Notaría Única del Circulo de Santa Bárbara (Ant), que recae sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 023-15676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara – Antioquia. Gravamen constituido en debida forma, es decir, mediante escritura pública, conforme lo dispone el artículo 2434 del Código Civil.

En los documentos allegados se observa que la escritura pública ampliamente mencionada contiene la anotación de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, registrada en la anotación N° 4 del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de garantía real. De manera tal que se encuentra constituida en debida forma la hipoteca que garantiza el mutuo con intereses.

No obstante, la obligada ha incumplido su obligación de cancelar las sumas de dinero, por lo tanto, se hace exigible la totalidad de la obligación asumida por esta al suscribir, a ruego, el título valor, por lo que no hay duda en cuanto a los efectos que debe producir su omisión, como lo es continuar adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento ejecutivo, por el capital y los intereses de mora aún no cancelados y otros conceptos allí pactados.

En orden a lo anterior, se dispondrá el remate del bien embargado previo su secuestro y avalúo, se condenará en costas a la parte ejecutada y se ordenará la liquidación del crédito, tal como lo disponen los artículos 365 y 446 del Código General del Proceso, respectivamente.

Sin más consideraciones el Juzgado Promiscuo Municipal de Santa Bárbara - Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de Gloria Elsy Patiño Cano identificada con la cédula 43.752.463, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de Cuarenta y Cinco Millones Cuatrocientos Cuatro Mil Doscientos Cinco Pesos ($45.404.205) como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 013636100001960.

b) Por la suma de Seis Millones Seiscientos Ochenta y Seis Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos ($6.686.388) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 03 de abril de 2022 hasta el 23 de enero de 2023

c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal a, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

d) Por la suma de Tres Millones Ciento Ochenta y Un Mil Trescientos Treinta Pesos ($3.181.330) por otros conceptos.

SEGUNDO: Se ordena seguir adelante con la ejecución en la forma dispuesta en el mandamiento ejecutivo, es decir, a favor de la entidad Banco Agrario de Colombia S.A. identificado con NIT. 800.037.800-8 en contra de Gloria Elsy Patiño Cano identificada con la cédula 43.752.463, por las siguientes sumas de dinero:

a) Por la suma de Veintiún Millones Ciento Tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y Cuatro Pesos ($21.103.454) como saldo de capital insoluto, incorporados en el pagaré número 013636100002014.

b) Por la suma de Dos Millones Ciento Cincuenta y Dos Mil Seis Pesos ($2.152.006) por concepto de intereses corrientes liquidados desde el 05 de julio de 2022 hasta el 23 de enero de 2023.

c) Por los intereses de mora respecto del capital referido en el literal e, a partir del 24 de enero de 2023 y hasta que se verifique la cancelación total de la obligación, a la tasa máxima permitida por la Ley para esta clase de intereses.

d) Por la suma de Dos Millones Trescientos Un Pesos ($2.000.301) por otros conceptos.

TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, previo secuestro y avalúo, se ordena el remate del inmueble hipotecado, que corresponde al 100% del bien identificado con el folio de matrícula inmobiliaria número 023-15676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Bárbara, Antioquia, para que con su producto se pague el crédito a los demandantes por el capital y los intereses.

CUARTO: Al tenor de lo señalado en el artículo 446 ibídem, ejecutoriada esta providencia, las partes podrán presentar la liquidación del crédito, en los términos de la norma en cita.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada; liquídense por Secretaría. Como agencias en derecho se fija el 7% de las pretensiones, esto es la suma de $5.636.900, a cargo de la parte demandada, de conformidad con lo establecido en los artículos primero, segundo y quinto del Acuerdo 10554 de 2016 del

Consejo Superior de la Judicatura, en concordancia con los artículos 365 y 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILFREDO VEGA CUSVA
JUEZ

CERTIFICO

Que el auto que antecede fue notificado electrónicamente por estados Nro. 038 fijado el día 16 del mes de marzo del año 2023, a las 08:00 de la mañana.

KEIDVER YAKZEIR GONZALEZ PEREZ
SECRETARIO

Firmado Por:

Wilfredo Vega Cusva

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Santa Barbara - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ad77279b14b89307449e548d88e8f56c7c99d2c8574b7b835d17a557258147e**

Documento generado en 15/03/2023 04:33:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica